Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000498-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00099-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00099-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de enero de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT** mediante Solicitud N° MPD0000001031 de fecha 20 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2022, la recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico el "[t]*itulo de propiedad que obra en el archivo como contribuyente del predio ubicado en Jr. Jauja N° 551 int 18, Cercado de Lima.*" (sic)

Con fecha 12 de enero de 2023, la administrada presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000332-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[1] se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° D000008-2023-SAT-OT929 ingresado con fecha 13 de febrero de 2023 la entidad remitió el Informe N° 004-2023-SAT/AIP/MOQG de fecha 10 de febrero de 2023, emitido por su Analista de Acceso a la Información I, quien señaló que a través de la Carta N° 267-091-00562109, remitida mediante correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2023 se cumplió con atender el requerimiento de la administrada. Con relación a ello, se debe precisar que también obra en autos la referida carta, en la cual se señala lo siguiente: "*(…) se observa que respecto al predio ubicado en Jr. Jauja interior 18, Cercado de Lima y registrado a través de la Declaración Jurada N° 87070 no obra título de propiedad, razón por la cual no resulta*

[1] Resolución notificada a la entidad con fecha 9 de febrero de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

posible atender lo solicitado (…)".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de la recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos."

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la*

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia que la administrada requirió copia del título de propiedad del predio ubicado en "*Jr. Jauja N° 551 int 18, Cercado de Lima*", siendo que interpuso el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, a nivel de sus descargos, la entidad refirió que se habría cumplido con dar atención al requerimiento de la administrada a través de la Carta N° 267-091-00562109, en la cual se señala que la documentación peticionada por esta no obra en la Declaración Jurada N° 87070, por lo que no sería posible atender su requerimiento.

Sobre el particular, esta instancia concluye que en tanto la entidad no invocó alguna excepción conforme a la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de acreditar dichas circunstancias, la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene al no haber sido desvirtuada.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Con relación a ello, en primer lugar, esta instancia advierte que la entidad mediante la Carta N° 267-091-00562109 señaló a la administrada que "*respecto al predio ubicado en Jr. Jauja interior 18, Cercado de Lima y registrado a través de la Declaración Jurada N° 87070 no obra título de propiedad, razón por la cual no resulta posible atender lo solicitado*".

Sobre el particular, es necesario puntualizar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *"[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante"*.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[3], *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado agregado).

Asimismo, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla a fin de entregarla.

Teniendo en cuenta ello, se advierte que la entidad no entregó la información peticionada en el caso de autos, siendo que únicamente obra en autos el Informe N° 004-2023-SAT/AIP/MOQG, emitido por un servidor de la oficina que se encarga del acceso a la información pública en la entidad; es decir, no existe informes de otras dependencias de la entidad que podrían tener bajo su posesión, y en el marco de sus competencias, la información peticionada dentro del presente procedimiento.

A mayor abundamiento, este Colegiado aprecia que en el Expediente N° 00234-2023-JUS/TTAIP[4] seguido entre las mismas partes, la entidad presentó ante esta

[3] En el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

[4] Se precisa que en el Expediente N° 00234-2023-JUS/TTAIP, la recurrente peticionó que se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

"(…)

a) *Declaración jurada N° 87070 y anexos, presentado en relación con el predio ubicado en Jr. Jauja N° 551, interior 18, Cercado de Lima, para efectos del registro en condición de contribuyente (…)."* (sic).

instancia el Oficio N° D000007-2023-SAT-OT929 con fecha 13 de febrero de 2023, al cual adjuntó el Primer Testimonio de la Escritura de Compra-Venta (Kardex: 00353 y Minuta: 00299) correspondiente al inmueble denominado "*DEPARTAMENTO N° 18 CON INGRESO POR EL JR. JAUJA N° 551 CERCADO DE LIMA*", debiéndose precisar que el requerimiento de la administrada dentro del presente procedimiento se refiere al "[t]*itulo de propiedad que obra en el archivo como contribuyente del predio ubicado en Jr. Jauja N° 551 int 18, Cercado de Lima*"; por lo que resulta válido inferir que el título de propiedad requerido en el caso de autos sí se encuentra en posesión de la entidad.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto que la documentación solicitada contenga información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, tal como datos de individualización y contacto de personas naturales, ello no es óbice para denegar la solicitud de acceso a la información pública; considerando que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que cuando un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, se permitirá el acceso a la información disponible del documento.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida por la recurrente, tachando de ser el caso los datos de individualización y contacto, conforme a las precisiones anteriormente detalladas.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT** con fecha 20 de diciembre de 2022; en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT** que entregue la información pública solicitada por la

recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc